



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	<b>JORGE ELIECER VANEGAS CANO</b>
DEMANDADOS	<b>COLPENSIONES y OTROS</b>
RADICADO	05 001 31 05 <b>022 2018 00592 00</b>
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Decreta nulidad por indebida notificación, ordena rehacer trámite
Auto Interl.	991

Dentro del presente ordinario laboral de la referencia, antes de continuar con el trámite del presente proceso, advierte este funcionario que por Auto del 12 de agosto de 2019 (fl. 201) (Archivo 24 del Expediente Digital), se ordenó integrar la litis con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y de dicha decisión se ordenó notificar a la entidad en comento, tal como lo dispuso el numeral primero (1º) de tal providencia.

Pese a lo anterior, se advierte a folios 204 (Archivo 26 del Expediente Digital), que la notificación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO fue realizada por medio de correo electrónico, enviada a la dirección "[correocertificado@minhacienda.gov.co](mailto:correocertificado@minhacienda.gov.co)", cuando el correcto, para realzar notificaciones judiciales, según la página web de la entidad de orden nacional, lo era "[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)"; por lo que a todas luces eventualmente podría generarse una nulidad, en los términos del artículo 133 del C.G.P., en particular a lo señalado en los numerales 8º y S.S., que en forma literal disponen:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

Es por lo anterior, que en concordancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 42 del C.G.P., en particular a lo señalado en los numerales 12º, que en forma literal disponen:

*"Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

...

*"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

...

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

..."

Procede este operador judicial a realizar control de legalidad del mismo, y en consecuencia se habrá, en primer lugar, de dejar sin efecto todo lo actuado, desde el Auto del 8 de noviembre de 2019 inclusive (folio 223) (Archivo 29 del Expediente Digital), y en segundo lugar, disponer por la Secretaría del juzgado realizar nuevamente la notificación a la entidad en comento, al correo antes señalado, corriendo el traslado respectivo, en atención a la decisión del 12 de agosto de 2019 (fl. 201) (Archivo 24 del Expediente Digital), adosando al mismo, copia de la demanda y anexos, según el Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, todo lo actuado en el presente proceso ordinario laboral, promovido por **JORGE ELIECER VANEGAS CANO**, en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, desde el Auto del 8 de noviembre de 2019 inclusive (folio 223) (Archivo 29 del Expediente Digital), según lo anotado en la parte considerativa.

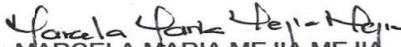
**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma, por la Secretaría del Despacho, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de la decisión contenida en el Auto del 12 de agosto de 2019 (fl. 201) (Archivo 24 del Expediente Digital), por el cual, fue vinculado al presente proceso, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, anexando al mismo, copia de la demanda y anexos, según el Decreto 806 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 199 fijados en la secretaría del despacho hoy 13 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

  
**MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**  
Secretaria

C.L.